

SUCESIÓN INTESTADA No. 1101-31-100-30-2017-00739-00 / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO <kmilo_gascon@hotmail.com>

Jue 8/07/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesoriasjuridicas1972@gmail.com <asesoriasjuridicas1972@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

RECURSO DE REPOSICION (MATILDE ALVAREZ).pdf;

Doctora:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. **1101-31-100-30-2017-00739-00**

Causante: **OCTAVIO QUINTERO LOPEZ.**

Demandados o llamados al proceso: **JIMMY GONZALEZ URREA, LILIANA ESTHER GONZALEZ URREA, JUAN CARLOS QUINTERO ALVAREZ y JORGE ERNESTO QUINTERO ALVAREZ.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetada Doctora:

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO mayor de edad vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 297.314 del C.S. de la J. apoderado de los señores **JUAN CARLOS QUINTERO ALVAREZ y JORGE ERNESTO QUINTERO ALVAREZ** herederos reconocidos y la señora **MATILDE ALVAREZ** dentro del presente tramite liquidatorio y encontrándome dentro del término, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 02 de julio de la presente anualidad, notificada por estado de fecha 06 de la misma anualidad y año.

SITUACIÓN OBJETO DE REPROCHE

Dentro de la providencia, se indica: *"...no obstante, el Despacho de oficio excluye la partida una y dos de pasivo y se acepta la 3 correspondiente al pago de impuestos predial de los años 2016, 2017, y 2018 por corresponder a cargos fiscales de bienes previamente inventariados como activos..."*

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Es de aclarar que la partidas 1 y 2, manifestadas por el suscrito en los inventarios y avalúos adicionales, son mejoras realizadas al bien inmueble el cual dentro de esta acción se encuentra debidamente inventariado y avaluado, lo cual el Despacho no puede desconocer, esto

atendiendo que dichas mejoras están definidas como *“lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables”* según se lee en Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pues bien, el reconocimiento y pago de mejoras no es una controversia que tenga por objeto la discusión sobre la propiedad del bien donde éstas se han plantado. Precisamente parten del supuesto contrario, según el cual, quien ha plantado la mejora y aboga por su reconocimiento y pago sobre el bien mejorado, en donde el juez debe decir si hay lugar a pagar lo invertido en ellas, teniendo en cuenta que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, como está demostrado dentro del plenario, el inmueble cuenta con un avalúo bastante oneroso, el cual ha sido por el cuidado y conservación que le han dado mis poderdantes, teniendo claro que dichas mejoras son realizadas con fecha posterior al fallecimiento del aquí causante.

El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que cuales éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructuarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero para el presente caso es claro que mi poderdante el copropietaria en un 50% del bien inmueble al cual reitero ha conservado, esto con la intención que su avalúo se incremente a pesar de encontrarse el inmueble en un estrato 2. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se pague o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil), esto es así teniendo de presente que cada asignatario, según la partición presentada, tendrá un porcentaje sobre el bien, y como tal, cada uno habrá de responder por las mejoras realizadas al mismo, en proporción a lo que le fue asignado, teniendo claro que dichas mejoras corresponde a las útiles y necesarias.

Cuando se trata de un bien adquirido en común por varias personas, todas las mejoras o reparaciones que el inmueble requiera le corresponden a prorrata de su cuota de propiedad, según el artículo 2327 del código civil.

Si bien la pareja supersite tienen derecho al reembolso de las erogaciones efectuadas en favor de uno solo de ellos originándose así un crédito a su favor, la solución acordada por el art. 1316 bis del Cód. Civil determina la posibilidad de su reajuste equitativo, teniendo en cuenta la fecha de inversión y las circunstancias del caso.

El art. 1316 bis del Cód. Civil si bien no establece reglas rígidas para fijar las recompensas entre los cónyuges, deja librado el problema al prudente arbitrio judicial, marcándole sólo directivas muy generales para que tengan en cuenta la fecha de la inversión, resolviendo según la equidad el problema.

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 02 de julio de la presente anualidad, notificada por estado de fecha 06 de la misma anualidad y año.

SEGUNDO: En su lugar proceda a tener en cuenta las partidas 1 y 2, indicadas en el escrito de inventarios y avalúos adicionales.

TERCERO: De mantener la incólume la decisión, se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Sala de Familia).

CUMPLIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

El presente escrito se envía con copia al correo electrónico de la profesional del derecho de los aquí intervinientes (asesoriasjuridicas1972@gmail.com), cumpliendo así con lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 concordante con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
C.C. N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C.
TP N° 297.314 de C.S. de la J.

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO
CELULAR 3132294122
DIRECCIÓN CALLE 12 B N° 8-23, OFC. 819A, EDIFICIO CENTRAL
BOGOTÀ D.C.

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO

Doctora:

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. **1101-31-100-30-2017-00739-00**

Causante: **OCTAVIO QUINTERO LOPEZ.**

Demandados o llamados al proceso: **JIMMY GONZALEZ URREA, LILIANA ESTHER GONZALEZ URREA, JUAN CARLOS QUINTERO ALVAREZ y JORGE ERNESTO QUINTERO ALVAREZ.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetada Doctora:

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO mayor de edad vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 297.314 del C.S. de la J. apoderado de los señores **JUAN CARLOS QUINTERO ALVAREZ** y **JORGE ERNESTO QUINTERO ALVAREZ** herederos reconocidos y la señora **MALTILDE ALVAREZ** dentro del presente tramite liquidatorio y encontrándome dentro del término, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 02 de julio de la presente anualidad, notificada por estado de fecha 06 de la misma anualidad y año.

SITUACIÓN OBJETO DE REPROCHE

Dentro de la providencia, se indica: *“...no obstante, el Despacho de oficio excluye la partida una y dos de pasivo y se acepta la 3 correspondiente al pago de impuestos predial de los años 2016, 2017, y 2018 por corresponder a cargos fiscales de bienes previamente inventariados como activos...”*

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Es de aclarar que la partidas 1 y 2, manifestadas por el suscrito en los inventarios y avalúos adicionales, son mejoras realizadas al bien inmueble el cual dentro de esta acción se encuentra debidamente inventariado y avaluado, lo cual el Despacho no puede desconocer, esto atendiendo que dichas mejoras están definidas como *“lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables”* según se lee en Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pues bien, el reconocimiento y pago de mejoras no es una controversia que tenga por objeto la discusión sobre la propiedad del bien donde éstas se han plantado. Precisamente parten del supuesto contrario, según el cual, quien ha plantado la mejora y aboga por su reconocimiento y pago sobre el bien mejorado, en donde el juez debe decir si hay lugar a pagar lo invertido en ellas, teniendo en cuenta que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, como está demostrado dentro del plenario, el inmueble cuenta con un avalúo bastante oneroso, el cual ha sido por el cuidado y conservación que le han dado mis

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO

poderdantes, teniendo claro que dichas mejoras son realizadas con fecha posterior al fallecimiento del aquí causante.

El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que cuales éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructuarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero para el presente caso es claro que mi poderdante el copropietaria en un 50% del bien inmueble al cual reitero ha conservado, esto con la intención que su avalúo se incremente a pesar de encontrarse el inmueble en un estrato 2. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se pague o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil), esto es así teniendo de presente que cada asignatario, según la partición presentada, tendrá un porcentaje sobre el bien, y como tal, cada uno habrá de responder por las mejoras realizadas al mismo, en proporción a lo que le fue asignado, teniendo claro que dichas mejoras corresponde a las útiles y necesarias.

Cuando se trata de un bien adquirido en común por varias personas, todas las mejoras o reparaciones que el inmueble requiera le corresponden a prorrata de su cuota de propiedad, según el artículo 2327 del código civil.

Si bien la pareja supersite tienen derecho al reembolso de las erogaciones efectuadas en favor de uno solo de ellos originándose así un crédito a su favor, la solución acordada por el art. 1316 bis del Cód. Civil determina la posibilidad de su reajuste equitativo, teniendo en cuenta la fecha de inversión y las circunstancias del caso.

El art. 1316 bis del Cód. Civil si bien no establece reglas rígidas para fijar las recompensas entre los cónyuges, deja librado el problema al prudente arbitrio judicial, marcándole sólo directivas muy generales para que tengan en cuenta la fecha de la inversión, resolviendo según la equidad el problema.

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 02 de julio de la presente anualidad, notificada por estado de fecha 06 de la misma anualidad y año.

SEGUNDO: En su lugar proceda a tener en cuenta las partidas 1 y 2, indicadas en el escrito de inventarios y avalúos adicionales.

TERCERO: De mantener la incólume la decisión, se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Sala de Familia).

CUMPLIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

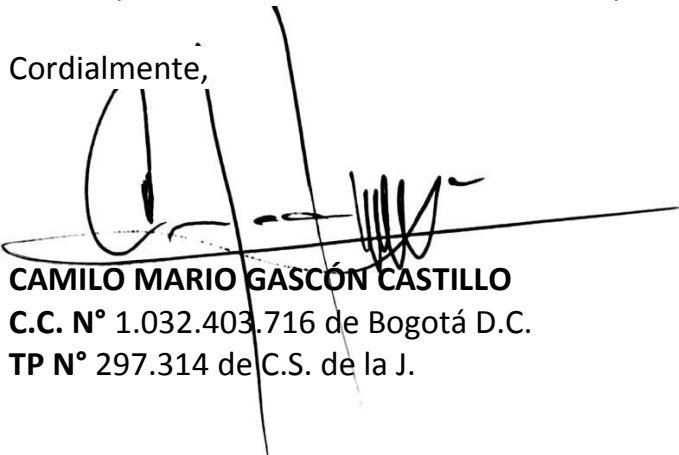
El presente escrito se envía con copia al correo electrónico de la profesional del derecho de los aquí intervinientes (asesoriasjuridicas1972@gmail.com), cumpliendo

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
ABOGADO

así con lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 concordante con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes and a horizontal line at the end.

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO
C.C. N° 1.032.403.716 de Bogotá D.C.
TP N° 297.314 de C.S. de la J.